MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de la de 4 de agosto de 1959 relativa a los Convenios de exceso de pérdidas del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Ilustrisimo señor:

572

La experiencia obtenida en el reaseguro de «exceso de pérdidas» ha demostrado que la elección unilateral de los plenos ha producido en muchos casos un desequilibrio entre riesgos y primas, que en lo sucesivo es preciso evitar.

Ello aconseja que los plenos a convenir en el futuro, aun

cuando sean de los comprendidos en las escalas aprobadas por la Orden de 4 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), se ajusten a bases técnicas y se establezcan de acuerdo con los resultados de la realidad. Por otra parte, parece procedente en esta coyuntura recordar

la obligación de que las declaraciones patronales, tanto en el momento de suscribir pólizas de seguro como en las regularizaciones de primas, se ajusten a los salarios reales obligatorios, como asimismo, y con respecto a las propias Entidades aseguradoras, reiterar la inexcusable obligación en que se encuentran de aplicar con todo rigor la tarifa mínima oficial en vigor para este ramo del seguro.

En su virtud,

Trabajo.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer:

Primero. Se mantiene la escala de plenos y primas aplicable al Reaseguro de «exceso de pérdidas», aprobada por la Orden de 4 de agosto de 1959.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los plenos y primas que se apliquen a los Convenios que a partir de 1 de enero de 1961 se suscriban entre el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y las Compañías y Mutualidades autorizadas para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo, habrán de estar en relación con los índices de frecuencia

y gravedad resultantes de la composición de las carteras a reasegurar, a cuyo efecto la Entidad proponente remitirá al Servicio de Reaseguro los datos que le sean exigidos, de acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 11 de junio de 1942 y en la norma tercera de la de 13 de agosto del mismo año.

Tercero. Las primas de reaseguro, tanto obligatorio como facultativo en cuota-parte o de exceso de pérdidas, se harán efectivas al Servicio por trimestres adelantados, a cuyo efecto en los cinco primeros días de cada trimestre natural, a partir de 1 de enero de 1961, ingresarán en el Servicio de Reaseguro las Entidades reaseguradas una cantidad igual al importe de las primas de reaseguro devengadas en el trimestre anterior, pro-cediendo a la oportuna regularización dentro del trimestre si-

guiente. Cuarto. Las Entidades aseguradoras cuidarán, para suscribir pólizas y sus regularizaciones periódicas, que las declaraciones contenidas en la propuesta de seguro y las periódicas de salarios se ajusten a los señalados en las correspondientes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, Convenios colectivos y otras normas oficiales vigentes de aplicación a la industria, trabajo

o actividades económicas de la Empresa asegurada, para las categorías profesionales de su personal amparado por dicha póliza. Asimismo las Entidades aseguradoras deberán exigir, mediante las oportunas comprobaciones, que no se produzca ninguna diferencia entre los salarios declarados y aquellos que legalmente sean computables a efectos de cobro de primas y liqui-

dación de siniestros, debiendo exigir el pago de las primas ocul-

tadas, aplicando en caso de siniestro las prevenciones contenidas

en el artículo 8.º del vigente Reglamento de Accidentes del

Todos los patronos deberán remitir a su Entidad aseguradora, Compañía, Mutualidad o Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, con las declaraciones periódicas de salarios, una relación nominal de salarios del personal a su servicio. En las Empresas en que esté constituida la Comisión del Plus Familiar, firmará dicha nómina, juntamente con el patrono, un miembro de dicha Comisión.

En el caso de que las retribuciones satisfechas por la Empresa a su personal sean superiores a las reguladas en las normas vigentes anteriormente citadas, se declararán por su total importe, acreditándose éste en las nóminas a que se hace mención en párrafo anterior. Su incumplimiento se considerará como infracción de las normas contenidas en el artículo 58 y siguientes del Reglamento de 22 de junio de 1956. Quinto. En el supuesto de que la Entidad aseguradora no

actúe con la debida diligencia o no accione contra el patrono defraudador, el Servicio de Reaseguro quedará exento de obligación por la diferencia del costo, tanto por reaseguro obligatorio como por facultativo.

Sexto. Todas las Entidades aseguradoras autorizadas para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo deberán aplicar inexcusablemente y con todo rigor la Tarifa Oficial de Primas Mínimas vigente para este Ramo, bien entendido que cualquier infracción a este principio llevará aparejada, además de aquellas sanciones administrativas que pudieran corresponder, el que la

responsabilidad del Servicio de Reaseguro en caso de siniestro quede reducida proporcionalmente a la de la disminución llevada a cabo por la aseguradora de los tipos de prima que legalmente correspondan. Séptimo. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la pu-

blicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Entidades que deseen concertar reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro deberán solicitarlo de éste por carta certificada. Los Convenios que se celebren tendrán efecto retroactivo de 1 de enero de 1961. Octavo. Se confirma y ratifica la Orden de 4 de agosto

de 1959 en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente

disposición y se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar aquellas normas que precise la aplicación de las contenidas en esta Orden ministerial

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo, Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de enero de 1961 por la que se suprime la autorización previa para la instalación o ampliación de fábricas de cemento en determinadas condiciones.

Ilustrísimos señores:

ducido.

Dentro de la orientación señalada en la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1960, simplificando y acelerando la tramitación de expedientes relacionados con la implantación, ampliación y modernización de industrias, y ante la conveniencia de desarrollar en general la producción de cemento portland, y singularmente en las zonas en que los suministros de cemento resultan encarecidos por la mayor influencia del coste de los transportes, se estima necesario adoptar nuevas normas, a fin de facilitar un más rápido trámite, cuando se trate de la instalación de nuevas fábricas o de la ampliación de las existentes, dentro de determinados límites y condiciones, que técnicamente se consideran las más aconsejables. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No precisan autorización previa las instalaciones de nuevas fábricas de cemento portland cuya capacidad de producción anual esté comprendida entre cien mil y doscientas cincuenta mil toneladas y las ampliaciones de las fábricas ya existentes. de dicho producto, cuando el aumento de producción no exceda de ciento cincuenta mil toneladas anuales, siempre que se ajusten en ambos casos a las condiciones que en los puntos segundo, tercero y cuarto se señalan.

- 2.º Las instalaciones estarán previstas para utilizar la clase o clases de combustibles que este Ministerio determine en cada
- 3.º Sin perjuicio del cumplimiento, en su caso, de las disposiciones vigentes sobre salubridad, de conformidad con las prescripciones del organismo sanitario correspondiente, las instalaciones deberán disponer de un sistema eficaz de separación de polvos, a fin de evitar que éstos se viertan a la atmósfera en cantidad superior a 0,8 gramos por metro cúbico de gas pro-
- 4.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Orden, habrán de presentar en

la correspondiente Jefatura del Distrito Minero la documentación precisa, que comprenderá, necesariamente, proyecto, presupuesto, estudio económico y programa de ejecución. Dicha Jefatura registrará la industria, lo que, sin más trámite, implicará la conformidad del Departamento para realizar la nueva instalación o ampliación, aunque sujeta a la posterior confron-

tación e inspección técnica antes de su puesta en marcha.

Transitoria.—Las anteriores normas serán también de aplicación a las solicitudes que, dentro de las condiciones señaladas, se hallen en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Se faculta a la Dirección General de Minas y Combustibles para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

rollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1961.

PLANELL

Ilmos. Sres, Subsecretario de Industria y Director general de Minas y Combustibles.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala a los empleos que se citan a dos Celadores sanitarios de la plantilla de Fersonal Técnico Auxiliar de Puertos y Fronteras.

Vacante en la Escala de Celadores Sanitarios de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar de Puertos y Fronteras un empleo de Celador sanitario, dotado con el sueldo anual de 13.680 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo en julio y diciembre, por fallecimiento del titular

Esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de personal sanitario, de 30 de marzo de 1951, y en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de 7 de septiembre último, ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se citan a los siguientes funcionarios de aquellas escala y plantilla:

Al empleo de Celador sanitario, con el sueldo anual de 13.680

pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo en julio y diciembre, a don Basilio Goyenechea Alzúa, actualmente Celador sanitario con el sueldo anual de 11.400 pesetas y con destino en los Servicios de Sanidad Exterior de Pasajes: y

Al empleo de Celador sanitario, con el sueldo anual de 11.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo en julio y diciembre, a don Manuel Hernández Trujillo, actualmente Celador sanitario con el sueldo anual de 9.600 pesetas y con destino en los Servicios de Sanidad Exterior de Santa Cruz de Tenerife. Ambos con la efectividad de 20 del actual, percibiendo sus nuevos haberes con cargo al capítulo 100, artículo 110, servicio 306, numeración 112.306/3, de la sección 16 del presupuesto vigente, y quedando confirmados en los destinos de que se ha hecho mérito.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1960.—El Director general, Jesús Garcia Orcoyen.

Sr. Inspector general, Jefe de la Sección de Personal de esta Dirección General.

> RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del

cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941; debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de diciembre de 1960.—El Director general, Carlos rías.

Exemo, Sr. General Inspector de Policía Armada,

Relación que se cita

Policía don Tiburcio Rocas Aguado. Idem, don Desiderio Yus Yus. Idem, don António Gracia Tena. Idem, don José Orella Fernández. Idem, don José Lorenzo Sánchez. Idem, don Camilo González Martin. Idem, don Helio Sánchez Sánchez.

> RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policia Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a la situación de retirado del personal del Cuerpo de Policia Armada que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941; debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1960.—El Director general, Carlos

Exemo, Sr. General Inspector de Policía Armada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Personal que se cita

Cabo primero don Marino Díaz Rodriguez. Idem, don Ildefonso Carreiro González. Policía don Domingo López García. Idem, don Mariano Sanz García. Idem, don Andrés Boros Marina. Idem, don Juan Benito Andrés. Idem, don Ramón González Fernández. Idem, don Gregorio Corral Díaz.